

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ANGEL MEDINA  
FERRER

Recurrida

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN Y  
OTROS

Peticionaria

KLCE202000577

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.:  
PO2018CV01686  
(605)

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS  
CONTRACTUALES

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 19 de enero de 2021.

El 22 de julio de 2020, el Gobierno de Puerto Rico, a través de la Oficina del Procurador General, compareció ante este tribunal mediante recurso de certiorari. En este solicita la revocación de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia y la desestimación de la reclamación en su contra. A continuación, los hechos que dieron génesis a la controversia de autos.

**I**

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 7 de noviembre de 2018, el señor Ángel Molina Ferrer, confinado en una Institución carcelaria bajo el control del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante DCR, presentó una Demanda por derecho propio contra la señora Zaida Ocasio González, Superintendente de la Institución Ponce 1000 y contra el DCR. Reclamó que al aplicar una medida de seguridad caprichosa y arbitrariamente le estaban afectando su plan de rehabilitación institucional, negándole el cambio de custodia, entre otras acciones

en su contra. Solicitó una indemnización por los daños sufridos. Los emplazamientos fueron expedidos el mismo día de la radicación de la demanda, o sea, el 7 de noviembre de 2018 y diligenciados mediante entrega personal a la señora Zaida Ocasio González y al DCR, a través del Superintendente Ponce 1000, el 14 y 26 de noviembre de 2018.

Así las cosas, siete meses después de presentada la Demanda, específicamente, el 25 de junio de 2019, la codemandada señora Zaida Ocasio González, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó una comparecencia especial en la cual señaló que las alegaciones en su contra respondían a actos en su capacidad oficial; que su patrono, el Gobierno de Puerto Rico, era quien respondía por sus actos en su capacidad oficial y que este no era parte en el pleito ni había sido emplazado.

El 4 de noviembre de 2019, la secretaria del Tribunal de Primera Instancia expidió otro emplazamiento dirigido al DCR por conducto de la entonces Secretaria del Departamento de Justicia, Hon. Dennise Longo Quiñones. El emplazamiento fue diligenciado el 25 de noviembre de 2019. Considerando que este emplazamiento se diligenció un año más tarde de haberse presentado la Demanda, el Gobierno de Puerto Rico presentó una *Moción de desestimación*, en la cual aseveró que la reclamación del señor Molina Ferrer era una de índole administrativo. Detalló que este había presentado dicha queja a la División de Remedios Administrativos del DCR, pero la respuesta de la agencia carecía de las advertencias correspondientes para identificar el tribunal con jurisdicción apelativa, por lo que era una inoficiosa. Además, afirmó que el término para diligenciar los emplazamientos era uno improrrogable conforme la Regla 4.3 de Procedimiento Civil<sup>1</sup> y las expresiones del Tribunal Supremo de

---

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.3.

Puerto Rico en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018). Apercibió al foro primario que habían transcurrido en exceso los 120 días sin que se hubiese diligenciado emplazamiento al Gobierno de Puerto Rico, quien es el ente que ostenta personalidad jurídica para demandar y ser demandado, por lo que correspondía la desestimación sin perjuicio de la Demanda en su totalidad.<sup>2</sup>

El 20 de mayo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución, la cual notificó el 1 de junio de 2020 y, en la que declaró No ha Lugar la *Moción de desestimación* tras concluir que la dilación en los emplazamientos no era imputable al señor Molina Ferrer de forma alguna. Insatisfecho, el Gobierno presentó una oportuna moción de reconsideración que fue igualmente rechazada por el foro primario. Aun inconforme compareció oportunamente mediante este escrito, en el que señala que erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la reclamación, toda vez que el diligenciamiento fue hecho en contravención a la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y en violación a un término improrrogable.

## II

El emplazamiento es un mecanismo procesal cuyo objetivo es notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación en su contra y, a la misma vez, concederle al tribunal jurisdicción sobre la parte demandada de manera que este quede obligado por el dictamen que en su día recaiga.<sup>3</sup> Es la primera instancia del debido proceso de ley que permite que aquel demandado que ha sido emplazado sepa lo que se reclama en su contra, pueda comparecer

---

<sup>2</sup> Véase Anejo VII, páginas 19 a 22 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 480 (2019); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002); *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

en las etapas previas y al juicio si así lo estima pertinente y, ejercer su derecho a ser oído y presentar prueba a su favor.<sup>4</sup>

Es vital para la correcta tramitación de un recurso el emplazamiento a la parte demandada conforme a derecho, que no es otra cosa que el cumplimiento estricto de las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil.<sup>5</sup>

En lo referente, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil,<sup>6</sup> dispone que la parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria. A requerimiento de la parte demandante, el Secretario o Secretaria expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas.

Por su parte, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil<sup>7</sup> dispone en cuanto al término para diligenciar el emplazamiento lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Sobre la manera de diligenciar el emplazamiento cuando la parte demandada es el Gobierno de Puerto Rico, un funcionario, o a una instrumentalidad del Gobierno, que no sea una corporación pública, la Regla 4.4 (f) de Procedimiento Civil<sup>8</sup> establece que deberá hacerse:

---

<sup>4</sup> *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 644; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015).

<sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (f).

[...]

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.

(g) A un(a) funcionario(a) o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o al(a la) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e).

En cuanto al diligenciamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que el emplazamiento sea diligenciado dentro del término de ciento veinte días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Precisa recordar que dicho término fue parte de los cambios en las Reglas de Procedimiento Civil mediante la Ley 220-2009, con la intención primordial de agilizar los procedimientos judiciales y garantizar un proceso justo, rápido y económico para todas las partes.<sup>9</sup>

En *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*,<sup>10</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico resumió lo establecido en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, y determinó “que el término de ciento veinte días establecido por la Regla 4.3(c), *supra*, es improrrogable y que comienza a transcurrir únicamente en el momento que la Secretaría del tribunal expide los emplazamientos, ya sea que tal expedición ocurra motu proprio o ante una solicitud de la parte demandante.”

<sup>9</sup> Informe positivo sobre el P. de la C. 2249, Comisión de lo Jurídico de 11 de noviembre de 2009, 2da Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, pág. 6.

<sup>10</sup> 2020 TSPR 11, Opinión de 10 de febrero de 2020.

¿Ahora bien, qué sucede cuando se demanda en daños a una agencia del Estado, sin capacidad para demandar ni ser demandada en cuanto al emplazamiento?

La Ley de Reclamaciones y acciones contra el Estado<sup>11</sup> permite la presentación de una reclamación contra el Gobierno por, entre otras, acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad... por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia.

Ahora bien, entre las funciones, facultades y deberes del DCR no se encuentra la capacidad de demandar ni ser demandado, lo que denota la ausencia de personalidad jurídica propia y por lo cual corresponde su emplazamiento a través del Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que este designe.<sup>12</sup>

Por otro lado, la persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia. Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho. La referida notificación escrita se presentará al Secretario

---

<sup>11</sup> Ley 104 de 29 de junio de 1955; 32 LPRA § 3077 (a) et seq.

<sup>12</sup> Véase, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 5.

de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.<sup>13</sup>

### III

Hemos analizado las alegaciones de la Demanda presentada por el señor Molina Ferrer. Como adelantáramos, en la misma reclama que están aplicando una medida de seguridad caprichosamente, basada en falsedades y que dichos actos afectan su nivel de custodia dentro del sistema y por ende su rehabilitación. Las alegaciones de la Demanda contra la señora Zaida Ocasio González, si alguna, ha de inferirse en su contra, corresponden a actos ejecutados en su capacidad oficial. Estando el DCR desprovisto de personalidad jurídica, la reclamación debió dirigirse contra el Gobierno de Puerto Rico, no el DCR y, por tanto, el emplazamiento, conforme la Regla 4.4 (f) de Procedimiento Civil, *supra*, debió efectuarse entregando copia del emplazamiento y de la Demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que este designara.

Surge de los hechos relatados que nunca se adquirió jurisdicción sobre el Estado, pues no se solicitó, ni se expidió emplazamiento dirigido al Gobierno de Puerto Rico, a través de la Secretaria o Secretario de Justicia. La Demanda se presentó el 7 de noviembre de 2018. Ese mismo día se expidieron los emplazamientos solicitados. Hoy en día ha transcurrido en exceso del término de 120 días para emplazar a una parte, sin que el señor Molina Ferrer haya solicitado emplazamientos adicionales.

Discrepamos de la conclusión del foro primario que determina que la dilación en los emplazamientos no es imputable a la parte demandante en forma alguna. Es nuestro parecer que sí lo es. Es la parte demandante quien debe solicitar los emplazamientos dirigidos

---

<sup>13</sup> 32 LPRA § 3077 (a).

a las partes que estime pertinentes. No le corresponde a la secretaría del tribunal hacer el análisis legal para determinar a favor de quién han de expedirse los mismos. El que una parte comparezca por derecho propio, no justifica el incumplimiento de las reglas procesales aplicables. El ignorar las reglas y las leyes concernientes a un recurso, no justifica un trato distinto entre una parte que es representada por abogado y aquella que se representa a sí misma. Al ejercer su derecho a la auto-representación, la persona asume las consecuencias de ello. El que acude por derecho propio debe hacerlo asegurándose de cumplir con lo exigido por las leyes y la reglamentación aplicable.<sup>14</sup>

Tampoco se han alegado circunstancias que constituyan justa causa para el incumplimiento con la notificación al Estado a través del Secretario o Secretaria de Justicia requerida por la Ley de Reclamaciones y acciones contra el Estado, *supra*.

Somos conscientes de que en *Cirino González v. Adm. Corrección*,<sup>15</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, “no incluir a una parte indispensable es motivo para desestimar pero, a solicitud de parte interesada, el tribunal puede conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda asumir jurisdicción sobre ella. En ese sentido, “[m]ientras esté presente la posibilidad de traer a esa parte al pleito, no procederá la desestimación sino que se concederá la oportunidad de incluir a dicha parte en el proceso.” Sin embargo, los hechos del caso ante nosotros no permiten la continuación de los procesos. El emplazamiento a través de la Secretaria de Justicia fue diligenciado el 25 de noviembre de 2019, más de un año después de la presentación de la Demanda. Tampoco se cumplió con el término de 90 días para notificar al Estado cuando

---

<sup>14</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

<sup>15</sup> 190 DPR 14, 46-47 (2014).



se pretende presentar una reclamación en su contra conforme la Ley de Reclamaciones y Acciones contra el Estado, *supra*, por lo que no se cumple con los criterios de *Cirino González v. Adm. Corrección*, *supra*, y el tribunal no puede asumir jurisdicción sobre el Estado.

#### **IV**

Por las consideraciones antes expresadas, se expide el auto y se revoca la determinación del Tribunal de Primera Instancia, desestimando la Demanda en su totalidad, sin perjuicio.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones